JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-00511

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros que fueron indicados mediante auto inadmisorio y por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, y adecuando la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 430 del Código general del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama,** en contra de **Javier Heredia Mayo,** por la suma que a continuación se discrimina, así:

a) Por la suma de **$18.164.588,** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 19 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Negar mandamiento de pago por la suma de **$1.917.783** por concepto intereses corrientes solicitados, toda vez que, los mimos no fueron liquidados dentro de las fechas plasmadas para el plazo de pago, en el titulo valor (Pagaré) objeto de cobro.

c) Negar mandamiento de pago por la suma de **$109.799** por concepto de intereses de mora liquidados, toda vez que para las fechas que fueron liquidados no se encontraba vencida la obligación.

d) Negar mandamiento de pago por la suma de $**29.652** por concepto de seguro, toda vez que dicho concepto no fue pactado en el pagaré objeto de cobro.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal[2]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 85 85 extensión 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

---

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[2] Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

7. Se reconoce como dependiente judicial a la abogada Diana Milena Villegas Otalvaro con tarjeta profesional Nº 163.314 del C.S.J.

8. Se reconoce personería al abogado Sebastián Ruiz Ríos con tarjeta profesional Nº 258.799 del C.S.J. para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

VRO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, en la fecha 11 de mayo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3936fa8a323d21a979572de9b65d42aac7aa40e026ed91e30fb719ebf00217**
Documento generado en 10/05/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica